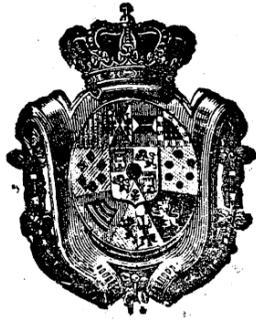


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.  
 Por medio año..... 130  
 Por tres meses..... 65  
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En las provincias.*  
 Por un año..... 360 rs.  
 Por medio año..... 180  
 Por tres meses..... 90  
*En Canarias y Baleares.*  
 Por un año..... 400  
 Por medio año..... 200  
 Por tres meses..... 100  
*En Indias.*  
 Por un año..... 410  
 Por medio año..... 220  
 Por tres meses..... 110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregados.

Art. 131. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningún motivo en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos e interpretarlos en los casos particulares según sus luces y experiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la direccion central de estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino.

Art. 132. El comisionado especial de estadística dará cuenta semanal á la direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la central del curso de los trabajos, adelantados que hace diariamente, ~~obstáculos que se le presentan y demas que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes e instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la central cuando lo considere preciso.~~

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para la unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, excusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solucion haya de emanar de un centro comun para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el reino.

Art. 135. Concluidas que sean por el comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluación de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas á la direccion especial de estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieren con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el director al alcalde del mismo á fin de que proceda á su depósito en la casa de ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren haberseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con anticipacion por medio de bando y del Boletín oficial de la provincia.

Art. 137. Desde el día siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se expondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion si juzgase deber hacerse alguna investigacion previa ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que más adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada día por día, la cual se remitirá á la direccion de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Art. 142. La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Art. 143. Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 144. Los contribuyentes que con arreglo al art. 139 hayan de reclamar ante la direccion de estadística respectiva, lo harán en el plazo de 15 días, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido expuesta ante la junta pericial.

Art. 145. La direccion provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta pericial, y previo un nuevo reconocimiento pericial si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 días de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la direccion central á fin de que designe el día en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará sin embargo para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaído sobre sus reclamaciones recurran por la via contencioso-administrativa en el término de 15 días ante el consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda, y será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TITULO IV.

De la formacion del catastro de cada pueblo.

Art. 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regulacion de su riqueza territorial y de ganadería, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 25 de Mayo del año anterior sobre la contribucion de inmuebles, y al 2º de la instruccion de 6 de Diciembre último, las cuales y para los efectos del presente reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Art. 151. Relevadas como estan las mencionadas juntas, según el art. 18, de la parte que dicha instruccion les atribuía en la evaluación individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan substituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Art. 152. La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion según las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, formarán una clase; otra las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias &c.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como lino, cáñamos, azafrañes, rubias ó granzas, pitas, espartos &c.; otra los montes y bosques; otra los viñedos; otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales; otra los prados naturales en todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Art. 153. Practicada la clasificacion según queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo núm. 11.

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre

los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado &c.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1ª, 2ª y 3ª calidad, y haciendo sucesivamente esta clasificacion para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo de las que producen cebada, maíz &c., y en la de huertas, jardines y parques la misma distincion para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo según su calidad se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1ª calidad; los menos fecundos como de 2ª, y los mas inferiores como de 3ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo cuyo grado de produccion se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo anterior no se opone á que si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, ó de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª aquellos que se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1ª y 2ª, y aun solo de 1ª si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1ª, 2ª y 3ª calidad &c. solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí; y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1ª calidad, en otro hay que calificarlas como de 3ª.

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Art. 161. La clasificacion de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designacion hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, según su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo, que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1ª, 2ª y 3ª calidad, las viñas en de 1ª y 2ª, y los olivares en de 1ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1ª calidad, las de 2ª y las de 3ª, cuánto las viñas de 1ª, cuánto las de 2ª, y cuánto por último los olivares de 1ª. Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Art. 162. Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdiccion del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio estan en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposicion por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los intendentes por el tiempo necesario cuando la junta los reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de explotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigo, cebadas, centenos, viñas, olivares &c., y extendiendo á toda ella la evaluación.

Art. 165. En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de al-

gunos hubiese de exceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y órden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente estas dos fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion como no sea la extension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotacion que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierras que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotacion de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre para un año comun del periodo de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluarán en dinero, signiendoles la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría segun la especie y calidad de aquel.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotacion que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de los de las demas, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operacion.

Art. 171. La junta pericial elevará á conocimiento de la direccion provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluacion de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinando número de clases ó categorías, segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Art. 173. Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no excedan de 100 vecinos, formarán la 1ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 rs. al año: la segunda aquellos en que pase de 100 y no exceda de 200 rs.: la 3ª los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 reales, y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 rs. la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1ª clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 rs.: la 2ª para los de mas de 200 y no arriba de 400: la 3ª para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este órden, formándose una clase por cada 200 reales de aumento en la renta anual.

En los que euenten mas de 500 y no excedan de 1000 vecinos, la 1ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 rs.: la 2ª de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1000: la 3ª en los de mas de 1000 y no arriba de 1500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 rs. que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1000 y que no pasen de 2000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no excedan de 1000 rs. de renta, los cuales constituirán la 1ª clase, formando despues la 2ª con los que renten mas de 1000 y no arriba de 2000 rs.: la 3ª con aquellos que reditén arriba de 2000 y no pasen de 3000, y así de los otros, formando cada clase de 1000 rs. de aumento.

En los pueblos de mas de 2000 vecinos y que no pasen de 4000, la 1ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual

no sea mayor de 1500 rs., y la 2ª con los de mas de 1500 reales y no arriba de 3000; la 3ª con los de mas de 3000 y no arriba de 4500 &c., procediendo siempre de 1500 rs. en 1500 reales para cada clase.

En los de mas de 4000 vecinos y que no excedan de 6000, la 1ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2000 rs.; la 2ª con los de mas de 2000 rs., pero que no pasen de 4000, y así sucesivamente de 2000 en 2000 rs.

En los pueblos de mas de 6000 vecinos y que no excedan de 10,000, la 1ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2500 rs.; la 2ª de los que pasen de 2500 y no de 5000; la 3ª de los que excedan de 5000 y no de 7500, y así de las demas, estableciendo una por cada 2500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10,000 y que no pasen de 15,000, figurarán en la 1ª clase las casas de 3000 rs. de renta para abajo; en la segunda las de mas de 3000 y no arriba de 6000; en la tercera las de mas de 6000 y no arriba de 9000 reales &c., estableciendo una categoría mas cada clase de 3000 en 3000 rs. de aumento. En los de mas de 15,000 y que no pasan de 20,000 vecinos, la 1ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4000 reales; la segunda con los que renten mas de 4000, y no arriba de 8000; la tercera con los que rentan mas de 8000 y no arriba de 12,000, y así por este órden, aumentando clases por cada 4000 rs. mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no exceden de 28,000, entrarán á componer la 1ª clase las casas que en renta no producen mas de 5000 rs.; la 2ª los que producen mas de 5000 y no arriba de 10,000; la 3ª los que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5000 en 5000 rs. de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1ª clase constará de los edificios cuya renta no exceda de 6000 rs.; la 2ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3ª de los que sean de mas de 12,000 rs. y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la poblacion:

Table with 12 columns representing population ranges (e.g., 'De 1 á 100 vecinos') and 15 rows representing building classes (1ª to 15ª). Each cell contains the range of rents for that class and population size.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda expresará la clase á que este pertenece.

Art. 174. La distribucion de los edificios en las clases de que se ha hecho mencion se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco mas ó menos se considere, é incluirle en seguida en la categoría que corresponda.

Art. 175. No es necesario por consiguiente la apreciacion individual de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad y no excede de tal otra, cuyo cálculo puede hacerse por aproximacion y en vista de los conocimientos que los individuos de la junta pericial tengan del valor de las casas de la poblacion.

Art. 176. Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Art. 177. Cuando la junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos para llegar por sí propia á la distribucion de los edificios de una poblacion en las categorías correspondientes, reclamará del intendente de la provincia el auxilio de uno ó mas arquitectos, segun la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el art. 162.

Art. 178. La junta pericial consignará en un estado ajustado al modelo núm. 13 la distribucion por clases que haya hecho de

todos los edificios de la poblacion, cuyo estado remitirá á su tiempo á la direccion provincial de estadística.

Art. 179. Hecha esta distribucion, y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion se escogerán dos ó mas segun la cantidad de ellos entre los mas productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condicion; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase sobre que se opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razon de bucos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se contasen, no solo casas de habitacion propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces seria menester fijar con separacion la renta líquida de unas y otras, á fin de poder luego hacer en las unas la deducion de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera; y sumando despues los productos líquidos parciales, se tendría el producto total.

Art. 180. Cuando en una poblacion se enencuentren muchos edificios extramuros se considerarán estos á parte de los intramuros, y á unos y otros se aplicarán por separado las reglas generales de elasticacion y evaluacion que quedan manifestadas.

Art. 181. Los resultados de las operaciones de evaluacion de las casas y edificios se expondrán por la junta pericial en un estado arreglado al modelo núm. 14, el cual deberá pasarse á su

tiempo á la direccion especial de estadística de la provincia por conducto de la autoridad municipal.

Art. 182. El catastro de cada pueblo se extenderá igualmente á la apreciacion de la riqueza de su ganadería.

Art. 183. Para hacer esta apreciacion, la junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el título 3º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo órden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de exponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el

mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicado por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el art. 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Art. 186. Los datos relativos á la riqueza de la ganadería serán objeto de un estado que la junta pericial formará sujetándose al modelo número 15 para remitirle por conducto del alcalde á la direccion provincial de estadística.

Art. 187. El estado que se cita en el artículo anterior, así como aquellos de que tratan los 153, 174, 178 y 181, deberán hallarse en poder de las direcciones provinciales de estadística el día 1º de Junio del próximo año.

Art. 188. Las juntas periciales responden de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan explicadas y se hallan reunidas en estos documentos.

Art. 189. Cuando las mismas fueren convencidas de haber cometido alguna defraudacion ó falsificacion en beneficio ó por interes del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el art. 41 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativo á la contribucion de inmuebles.

Siempre sin embargo que alguna se hubiese dividido en secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos que hubiesen entendido en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Art. 190. Cuando una junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta 1º de Junio próximo para dar por terminadas las operaciones en que debe entender en virtud de las disposiciones que preceden, solicitará próroga del intendente de la provincia por conducto del alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretension. La próroga será concedida si apareciese justa, observándose lo prevenido por los artículos 10 y 22.

Art. 191. Como auxiliares de estadística, las juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demas documentos y noticias que estos puedan facilitarle y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad cuantas veces le inyoquen.

(Se continuará.)

## PARTES RECIBIDAS EN EL MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Direccion general de caminos, canales y puertos.—Excmo. Sr.: En vista del rigor con que amagaba presentarse el actual invierno, tenia dadas á los subalternos de esta direccion las instrucciones convenientes para que sin perdonar gasto ni fatiga procurasen habilitar el paso de los puertos si llegaba á cerrarse. Realizados por desgracia estos temores, y llegado el caso de poner en ejecucion dichas instrucciones, me cabe la satisfaccion de haberlas visto secundadas por los empleados de caminos con todo el celo y decision que debia esperarse; y aunque, luchando con obstáculos superiores á las fuerzas humanas, no ha podido ser el resultado vencerlos del todo, se ha conseguido sin embargo á costa de los mas penosos sacrificios y á riesgo de la vida de los empleados y operarios prestar algunos socorros á los correos y demas transeuntes detenidos á la subida y bajada del puerto de Somosierra, habiendo principiado ya á pasar los carruajes en ambas direcciones el día 20 del actual, segun el parte que con fecha de hoy me trasmite el ingeniero jefe del distrito, para cuyo objeto ha sido preciso abrir una brecha en la nieve; y á fin de ensancharla, como es indispensable, continuarán trabajando 250 operarios que allí se han reunido, y mas de una vez se hubieran retirado si no les hubiese alentado á permanecer la presencia de los dependientes del ramo.

Tengo prevenido que se continúe desplegando los mismos esfuerzos mientras dure tan aflictiva situacion, y no serán ciertamente menores los que se necesiten para sostener transitable la carretera cuando se verifique el deshielo de la inmensa cantidad de nieve aglomerada en la sierra, y de la que cubre la mayor parte del mismo camino, cuyas circunstancias originarán forzosamente trabajos y gastos de muchísima consideracion. He creido conveniente comunicar á V. E. lo referido para su superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1846.—Excmo. Sr.—Manuel Varela y Limia.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Direccion general de caminos, canales y puertos.—Excmo. señor: El ingeniero jefe del distrito de Madrid me comunica en oficio de hoy lo que sigue:

Itmo. Sr.: El ingeniero D. Eugenio Barron con fecha 21 del actual, desde la venta de Somosierra me dice lo siguiente:

En el día de mi llegada á Buitrago pasaron algunos carruajes el puerto por una brecha abierta á este fin, y cruzaron sin el menor inconveniente. Esta senda, que ahora es reducida, he dado orden que la ensanchen, y en este trabajo podrán ocuparse los peones que hay (que son todos los que se han presentado) unos dos ó tres dias. Segun las noticias que he tomado, y por el dicho general de las gentes del pais, no se ha conocido desde el año de 1815 otra abundancia de nieve por el estilo: las calles y casas de los pueblos cerca de la carretera, como Robledo y Somosierra, se han visto interceptadas, y los vecinos tuvieron que salir por las ventanas altas y los tejados, á cuya altura llegaba la nieve. En la posada donde escribo á V., las habitaciones estan cerradas, porque la nieve cubre las ventanas, y ha tapado un porton uniéndose con la del tejado. Desde Buitrago hasta la Soledad son muchos los ventisqueros que hay formados, en los que se ha dado por la brecha indicada (que tiene en algunos sitios cerca de cuatro varas de altura y dos pies por donde menos) el mejor paso posible, y se continuará ensanchándola si el tiempo lo permite. En este tramo estan distribuidos con el mayor acierto los peones, divididos en cuadrillas al mando de los camineros.

Desde la Soledad y en toda la bajada del puerto, la nevada, aunque fuerte, ha sido general; y como no ha habido ventisqueros, se puede transitar: una sola cuadrilla se ocupa en recorrer dicho tramo, y espalar los trozos que presentan mas prominencias. En suma, se ha logrado por el carril abierto dar paso á todos los carruajes detenidos á ambos lados del puerto, y ahora se tratará de ir perfeccionando, ensanchando y espalando todos los parajes para dejar el tránsito cómodo, si el temporal no impide estos trabajos.

Tengo el honor de transmitirlo á V. E. para su superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Excmo. Sr.—Manuel Varela y Limia.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### FRANCIA.

Paris 14 de Diciembre.

Escriben de Banjaluka (Bosnia) en 15 de Noviembre:

Hace poco tuvo el bajá noticia de que 15,000 musulmanes se habian reunido en el camino de Banjaluka para sitiarse y conquistar dicha ciudad y saquear en seguida todo el pais.

Habian ya robado y maltratado á los cristianos, obligándoles á la fuerza á buscar un asilo en las montañas; mas el bajá reunió unos 6000 albaneses, 260 lanceros spahis de la guardia nacional, un batallon de infantería, un escuadron de caballería y tres cañones, con cuyas fuerzas partió el 5 para socorrer á los cristianos. El 6 llegó á Saiza, el 7 á Wartza y el 8 á Siedniza, recorriendo á cuantos encontró en el camino. El 9 supo que la vanguardia se hallaba á legua y media de Siedniza.

Las tropas del bajá se hallaban en un valle muy estrecho, envuelto en una espesa niebla: el peligro era inminente, y sin embargo el enemigo fue desalojado de las alturas que ocupaba. Los spahis no se mostraban muy dispuestos á batirse, y el enemigo hizo ademán de envolverlos.

El bajá solo ha perdido dos hombres y algunos heridos. Los rebeldes han tenido 1000 hombres fuera de combate entre muertos y heridos. Los mandaba Mehemet-bey, que habia tomado el título de bajá. El 10 el ejército vencedor regresó á Banjaluka. El enemigo será despues perseguido, pues el bajá quiere restablecer el orden en la provincia de Kraina, y soneter á su deber á los rebeldes. (Gac. de Leipsick.)

Continúan las noticias de la Irlanda siendo muy tristes. Escriben de Dublin el 9 de este mes al *Morning Chronicle*:

El periódico conservador *Mayo Constitucion* publica nueve fallecimientos por efecto de la miseria, y se extiende en pormenores dolorosos acerca de las diligencias á que han dado origen siete de dichas defunciones. El jurado ha declarado que la insuficiencia del alimento habia sido la causa de tales desgracias: las víctimas del hambre eran hombres y mugeres demasiado débiles y sumamente enfermos para dedicarse al trabajo. Tambien ha declarado el jurado en dos ó tres de estas circunstancias que si no se trataba de buscar medios para alimentar á los pobres, se multiplicarian tan espantosos ejemplos. Citase una aldea que contiene 70 casas, en donde existen 550 habitantes sumidos en la mayor miseria, careciendo hasta del recurso del trabajo acordado por el Gobierno.

El *Mayo Constitucion*, que se publica en Castlebar, dice que la fiebre tifoidea, que ha venido á agregarse á la miseria mas horrorosa, diezma la poblacion.

Del condado de Tipperary escriben que el horizonte de la Irlanda se oscurece mas diariamente, y que la posicion de las clases trabajadoras es realmente alarmante.

Las juntas de socorros se reunen con frecuencia con objeto de arbitrar medios para hacer mas tolerable la estacion del invierno á los desgraciados. Los empleados en la direccion de obras públicas son el blanco de las violencias de una poblacion exasperada. El Gobierno se ha visto en la necesidad de publicar bandos prometiendo una recompensa de 60 libras esterlinas á los que desenbran los culpables. Se dice que en el condado de Clare, uno de los empleados ha sido asesinado y despedazado.

Mr. O'Connell, en una carta que ha dirigido al editor del *Freeman*, se expresa en estos términos: «Aprovecho esta ocasion para exponer altamente mi conviccion de que ni el Gobierno inglés ni los propietarios territoriales irlandeses conocen lo suficiente toda la enormidad y los horribles resultados de la carestía de los alimentos humanos en Irlanda. A mi entender no llama su atencion la espantosa perspectiva de la continuacion del hambre que se manifiesta hoy de un modo tan fatal.» (Debats.)

La *Gaceta de Colonia* del 9 de este mes contiene, bajo la rúbrica de una correspondencia de Baden acerca de la incorporacion de Cracovia, algunas observaciones que, salva la conclusion, no dejan de ser justas, sobre todo si se consideran bajo el punto de vista alemán.

«La incorporacion de Cracovia al Austria, dice el periódico, ha dado aqui origen á una serie de observaciones relativamente á las dos Potencias que no han sido consultadas en el asunto. Ora se consideren las represalias activas que dichas Potencias pueden ejercer como una probabilidad, ó solo como una posibilidad, necesario es examinar cuál es la situacion del Austria, no solo respecto de los agresores presuntos, sino tambien con respecto á la Confederacion germánica.

Dejando aparte el lugar que ocupan en el sistema político de los Estados europeos, el Austria, lo mismo que la Prusia, son dos grandes miembros del gran sistema federal alemán, y como tales tienen deberes y derechos que deben modificar con frecuencia su posicion como Estados europeos. El art. 11 del pacto federal y el 36 del acta final de Viena imponen á todos los Estados de la Confederacion la obligacion de defender á toda la Alemania y á cada Estado en particular contra cualquiera ataque del exterior. Ningun Estado de la Confederacion podria ser atacado por el enemigo exterior sin que el golpe dejase de alcanzar al mismo tiempo á todo el cuerpo federal.

Por otra parte la Confederacion tiene derecho de impedir cualquier acto de un Estado aislado que pudiera traer consigo la necesidad de acudir á la defensa comun, porque el art. 36 del acta final recomienda positivamente á todos los Estados no dar el menor pretexto á cualquiera agresion de parte de un Estado extranjero, ni de hacerse justicia á sí mismo. La Confederacion tiene igualmente el derecho de emplear, en vista de las reclamaciones de un Estado extranjero, medios de coercion contra el Estado alemán que cometiese la agresion. Asi pues existe por una parte solidaridad de defensa comun, y por otra el de-

recho comun de impedir un acto agresivo por un miembro de la Confederacion contra un Estado extranjero.

Claramente se dice en el art. 46 del acta final que si un Estado de la Confederacion que tiene posesiones fuera de esta empieza una guerra como Potencia europea, la dicha guerra, que ninguna conexcion tiene con sus relaciones ni con sus deberes federales, será extraña á la Federacion; mas por otro lado se dice en el art. 47 que si una guerra de este género amenazase á la Confederacion, esta se halla en el deber de adoptar medidas de defensa comun por el bien y el interes de todos los Estados que la componen.

Hay pues obligacion de acudir á la defensa comun en el caso en que un acto cometido por un miembro de la Confederacion, no como Estado alemán, atraiga peligros para la Confederacion, así como en el caso en que un miembro de la Confederacion cometiese semejante acto como tal Estado alemán en el primer caso la Confederacion no tiene derecho para impedir semejante acto.»

Hé aqui la categoría en que puede colocarse la ocupacion de Cracovia. Sin que tratemos de disputar la necesidad, el Austria ha cometido, no como Estado alemán, sino como Estado europeo, un acto que puede muy bien producir una guerra, acontecimiento del que todos los Estados de la Confederacion pueden padecer, y reclama sacrificios en nombre de la defensa comun, sin que los dichos Estados hayan sabido nada ni podido impedir el acto, y sin que les resulte la mas pequeña ventaja.

Inútil es insistir por mas tiempo en esta inconsecuencia, que podia muy bien en el caso actual solventarse prácticamente; á saber: que la Confederacion reconozca inmediatamente la incorporacion de Cracovia, y considere en adelante este asunto como suyo. Hay evidentemente un vacío en el pacto federal que absolutamente deberá llenarse para el desarrollo ulterior de la Confederacion, y que conduciría á dar mayor extension á su competencia.»

Sensible es por cierto que el autor de observaciones tan juiciosas acerca de la posicion embarazosa en que el Austria ha puesto á la Confederacion no haya concluido de una manera enteramente opuesta. Si la incorporacion de Cracovia debia hacer entrar á la Confederacion en una guerra que no ha buscado ni previsto, y de la que sin la menor duda no reportaria ventaja ninguna, conveniria saber cómo el mal caso dejaria de serlo desde que la Confederacion reconociese despues de verificado el acto cometido sin su auencia. (Debats.)

Los últimos periódicos oficiales que hemos recibido de la Prusia rhiniana contienen disposiciones relativas á la colonizacion de algunos puntos de las provincias de Prusia y de Posen. Aunque la medida parece solo extensiva á dichas dos provincias, facilmente se deja discurrir que solo tiene relacion con el ducado de Posen, y se ve que el Gobierno no ha tardado en ceder á los deseos de los que le han aconsejado en todos tiempos, y sobre todo despues de los sucesos de Febrero, reforzar en las provincias polacas el elemento germánico, á fin de conseguir lo mas brevemente posible germanizarlas enteramente. Hé aqui en resumen las disposiciones de que se trata:

El Rey, tomando en consideracion las frecuentes emigraciones de sus súbditos de las provincias rhinianas á diferentes puntos del globo, ha resuelto que los terrenos de los dominios situados en las provincias de la Prusia y de Posen, como igualmente en el distrito de Coslin, cuyos arriendos terminan en 1847, 1848 y 1849, se dividan y empleen en la colonizacion, con el fin de proporcionar á los individuos que proyecten emigrar una ocasion favorable de establecerse en el interior de la monarquía, y de adquirir una propiedad territorial conforme á su posicion.

La mayor parte de estos terrenos divididos no podrá ocuparse en el ducado de Posen ni en los distritos de Koenigsberg y de Marienwerden hasta el año de 1848, aunque es de esperar que en todo el de 1847 habrá una porcion de granjas en disposicion de repartirse en el distrito de Posen.

Los terrenos pertenecientes á dichas granjas se dividirán en pequeñas suertes, las cuales se adjudicarán á labradores capaces de asegurarse una existencia independiente. El término medio de cada concesion será el de 60 yugadas de terreno propio para el cultivo y la cria de ganados.

Estas propiedades se agregarán á los concejos ya existentes, ó se formarán otros nuevos. Los colonos poseerán dichos terrenos á título de censo enfiteutico, estando sujetos al pago de las contribuciones y cargas comunales establecidas por las leyes. Los colonos no pagarán el censo enfiteutico en los tres primeros años, y aun podrá concedérseles la franquicia de cinco años en los parajes en que se aumente la dificultad del cultivo del terreno, bien por la naturaleza del suelo ó por otra causa. Los colonos que deseen establecerse en estos terrenos deberán acompañar á su exposicion certificados de buena conducta, y prestar fianza arreglada á la extension del terreno que ocupen, cuya fianza será reintegrada á medida que su establecimiento vaya tomando consistencia. (Id.)

## MADRID 26 DE DICIEMBRE.

### DESASTRES EN LA HABANA.

Hemos visto un cuaderno que contiene los desastres ocasionados por el huracan que reinó en la Habana en los días 10 y 11 de Octubre último, y del cual copiamos lo siguiente, que nos ha parecido lo mas interesante, pues de lo demas ya dimos oportuno conocimiento á nuestros lectores.

*Buques que entraron en el puerto de la Habana despues del 10 y que sufrieron el temporal.*

Día 15. *Primera de Cataluña*, de Barcelona. El día 11, hallándose en longitud 79° 20', y latitud 24° 24', experimentó un fuerte huracan del NNE. y NE., con mar del primer cuadrante. Sin averías.

De Glascow, fragata inglesa *Cashmere*. El día 11 tuvo un fuerte viento del NE. en longitud 85° 58' y longitud 23° 7'. Sin averías.

De San Thomas, bergantin inglés *Laurel*, tuvo vientos recios del NNE., y el día 11 ahtracados. Sin averías.

Día 14. De Jamaica, bergantin inglés *Velocity*: tuvo vientos muy fuertes del NNE.

De Jamaica, bergantin inglés *Packel*. Del 10 al 11 experimentó un temporal en latitud 23° 34' y longitud 85° 2', con vientos del SE. No le causó averías.

Del Rio Grande, fragata española *Dolores*. Del 10 al 11 en

latitud 24° y longitud 79° 46' tuvo vientos duros del primero y cuarto cuadrantes. Los aguantó a la capa: perdió el velache, y tuvo otras averías.

De Nueva Orleans, bergantín americano Peter Soulé. El 10 y 11 tuvo vientos recios del NE. Sin averías.

De San Thomas, bergantín inglés Joseph Anderson. El 10 y 11 tuvo vientos fuertes del NE. y N.: los capeó, perdiendo el bote de popa.

Del Rosario, bergantín americano Eastern Star. El 10 y 11 tuvo vientos fuertes del NE. y NNE. Sin averías.

Día 15. De Nueva Orleans, goleta americana Star, sin averías.

De Cádiz, fragata española Isis, sin averías. La situación en que se hallaba este buque en los días 10 y 11 merece alguna observación. El 10 a las cinco y tres cuartos de la tarde en Punta de Malas anocheció tolidado y espeso: viento galeno del segundo cuadrante y marejada del NE.: a las diez empezó a refrescar por el ESE., y a la salida de la luna tuvo ráfagas de viento fresco. Amaneció el 11 tolidado espeso, viento fresco por SE., horizontes muy cargados y achubascados, mal cariz: a las cinco y tres cuartos mareó en vuelta del SO. para reconocer la tierra, y a las siete recorrió los valenatos de Nuevitas.

A esta hora cerró en aguas: el barómetro marcaba 29 55, bajada que hizo en mas de dos horas: se determinó tomar el puerto de Nuevitas, en cuya boca fondeó a las nueve y media de la mañana. Pasó el día 11 entre turbonadas de viento y agua del segundo y tercero cuadrante. A las tres de la mañana siguiente, bajo una turbonada, aclaró y principió el barómetro a subir a 29 95. Esta observación demuestra que la fuerza del tiempo no alcanzó a esa parte de la isla, en la cual no vió la Isis novedad alguna. Próxima ya a la Habana avistó a un buque zozobrado, al parecer goleta.

Día 16 De Cádiz, fragata española Esmeralda. El 10 marcó la Anguila con vientos achubascados de NE. cargando el tiempo. Por el ENE. se quedó dormida: picó el palo mayor y mesana corriendo hasta el meridiano del Maricel: el 11 por la tarde, rolando el viento del cuarto al tercero cuadrante, y afirmándose por el S. lo corrió en vuelta de la Florida, fondeando en Cayo Vivora, donde encontró tres buques perdidos y uno armando bandelera.

Día 20. Balandra costera Carmita, de Nuevitas, procedente del mismo punto. Su patron D. Manuel Montenegro dice que salió de aquel puerto el 27 del pasado con dirección a este, y que estando el 10 del corriente NS. con la playa de Indios, a las doce de la noche le entró un viento muy fuerte del ESE, de cuyas resultas tuvo que correrlo en popa hasta Cayo Vizcaino, adonde llegó el 12; que tomando un práctico lo condujo a Cayo Hueso por no saberlo traer a este puerto; que allí tomó otro el día 17 para venir aquí, como lo verificó, sin mas novedad que la de avería en su cargamento de cueros.

La Carmita condujo siete marineros y un pasajero de la polacra española Venecidora, buque que había salido de Barcelona el día 30 de Agosto para este puerto, y que el día 11 a las once de la noche, con viento fuerte como del S., varó en Cayo Largo. Después de estar dos días en este punto sin poder sacarla a flote, llegó un raquero que conducía a dicho pasajero y tripulantes con alguna parte de la carga a Cayo Hueso, adonde llegaron el 15, dejando en Cayo Largo al capitán, piloto y contraestre.

Condujo tambien la Carmita al marinero Jaime Milanés, perteneciente a la tripulación de la goleta costera Villanueva, que salió de la Guanaja el 10 del corriente, cuyo marinero dice que salió de la Guanaja el 10 del corriente con dirección a este puerto con nueve individuos de tripulación y 12 pasajeros, entre ellos una señora: que a las doce de la noche empezaron a sentir el tiempo, y lo corrieron a palo seco: que a las diez de la mañana del 11 picaron el palo mayor para desahogar en lo posible el buque, y siguieron en popa, aunque temiendo ser víctimas a cada momento del desencadenado huracán: que a las seis de aquella tarde fueron a parar a Cayo Pichones, en donde en dos ó tres minutos los golpes de mar hicieron desaparecer a sus compañeros, salvándose el que declara por haber tenido la suerte de quedar enredado en la maniobra del palo que quedaba, de cuyo modo pasó toda la noche del 11 y continuó hasta las cinco de la tarde del 12, hora en que lo recogió un bote de un bergantín de guerra americano que por allí estaba tambien varado y desarbolado, aunque sin pérdida de gente: a bordo de dicho buque estuvo tres días, y desde él salió para Cayo Hueso con un comodoro, que debía ser Mr. Sloat, que salió de aquí el día 10 en el bergantín de guerra americano Perry, que suponemos es el á que se refiere el marinero declarante. Dice tambien este que en el mismo día de su llegada a Cayo Hueso un raquero condujo a los tripulantes de una polacra que se perdió en aquellas inmediaciones; y por último, que sabe se han perdido allí otros muchos buques.

Ademas condujo tambien la Carmita a un pasajero del bergantín americano Exchange, que de Portland venia para la Habana y se perdió cerca de Cayo Hueso, lo mismo que la goleta de la misma nación Safford, que navegaba de Nueva-York para Movila, y de la cual trajo otro pasajero.

Las noticias recibidas por la Carmita dan cuenta de la pérdida de otros muchos buques que naufragaron en las inmediaciones de Cayo Hueso, así como de la casi total ruina de esa población, de la desaparición de Cayo Arenas (Sand Key), y por último de la de las tres farolas que existían en este y en aquel punto.

Buques que salieron de la Habana el día 10.

En este día salieron del puerto:

Bergantín americano de guerra Perry, su comandante Mr. Blake, llevando a su bordo al Sr. comodoro Sloat, de la misma nación, para la mar.

Fragata americana Francis Watts, capitán Perkins, para Nueva York.

Goleta española Rayo, capitán Casans, para Matamoros.

Fragata americana Elizabeth J., capitán Remington, para Filadelfia.

Vapor inglés Tay, capitán Sturdees, para Veracruz.

Bergantín bremés Staffette, capitán Wesselle, para Matanzas.

El bergantín Staffette llegó a Matanzas el día 14. El día 11 a las cuatro de la mañana, hallándose 12 millas al N. de la Habana, experimentó un fuerte viento del NE. que le hizo perder un foque, dos solas y parte de la obra muerta de labor, obligándole a hacer rumbo para Cayo Hueso. Dice el capitán que al regresar de dicho punto vió un vapor inglés: creemos que este debía ser el Thomas, que salió de la Habana para Europa el 15 por la mañana.

Por noticias de Cayo Hueso, recibidas por la balandra costera Carmita, de Nuevitas, se sabe que el bergantín americano

Perry varó en un punto próximo a dicho Cayo, salvándose la gente, y con esperanzas de salvar el barco. Se sabe igualmente que por aquellas inmediaciones varó tambien la fragata americana Francis Watts.

Termómetro de Reamur.

- A las seis de la mañana 2º arriba cero.
A las nueve 4 idem.
A las doce 5 idem.
A las tres de la tarde 5 idem.
A las seis 5 idem.

RECTIFICACION.

En la exposicion á S. M. dirigida por el Excmo. señor intendente general de su Real patrimonio proponiendo premios para los artistas que en ella se mencionan, é inserta en nuestro número de ayer, aparece la siguiente equivocacion. En la segunda columna de la plana tercera, línea 93, se lee desaliento, léase adelantamiento.

AVISOS.

COLLANTES MOORE Y COMPAÑIA,

COMPAÑIA GENERAL DE COCHES PÚBLICOS.

Esta compañía, dueña de la concesion exclusiva de poner carruajes para el servicio público en las calles de la capital, se halla ya constituida, y tiene los capitales y los elementos principales para dar impulso a sus proyectos.

La sociedad cuenta con una concesion dada en virtud de Real orden por el ministerio de la Gobernacion, y previo expediente formado y aprobado por el ayuntamiento de la corte para poder tener sus carruajes en los sitios principales de Madrid.

La sociedad ha adquirido el magnífico taller situado en Recoletos, y con el taller ha adquirido los contratos pendientes y otros derechos anejos al taller indicado, el cual por su construccion y por el método que en él se observa es el único que se conoce en España, donde no tiene competidor.

La sociedad se ha establecido bajo el capital nominal de 20.000.000 de reales, distribuidos en 10.000 acciones, pagando el 50 por 100 al tomarlas, cuyas acciones se hallan distribuidas entre grandes capitalistas y personas de garantías.

El objeto es proporcionar al público carruajes cómodos, elegantes y baratos. Se podrán adquirir coches por medias horas, horas, días, meses y años, procurando el buen servicio, en lo cual ha de ganar la compañía y los particulares, haciendo todos los esfuerzos imaginables para que este servicio empiece lo mas pronto posible, para lo cual se trabaja activamente.

Las oficinas se hallan establecidas por ahora en la calle de Atocha, núm. 28.

Sres. que componen la junta inspectora de la compañía:

- Sr. D. José de Salamanca.
Sr. D. Leopoldo de Pedro.
Sr. D. José Buschenthal.
Sr. D. Nazario Carriquiri.
Sr. D. Guillermo Partington.
Sr. D. Mariano Carsi.
Sr. D. Mariano Miquel y Polo.

LA PREVISORA.

Constituida esta sociedad, la junta de gobierno ha hecho la adjudicacion de acciones. Los señores que hicieron el pedido de ellas se servirán concurrir a recoger el extrato de inscripcion de las que les han correspondido dentro del término de 10 días, contados desde el 28 inclusive del corriente, excepto los feriados, á ejecutar el pago del primer dividendo de 10 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9º, título 3º de sus estatutos, señalándose al efecto las horas de diez de la mañana hasta las dos de la tarde en sus oficinas, que se hallan establecidas en la casa número 4 de la calle de las Tres Cruces, cuarto principal.

Madrid 21 de Diciembre de 1846.—El secretario general, Francisco de la Rocha.

Desde el día 2 del próximo Enero se pagarán en la caja del Banco de la Union los intereses devengados hasta 31 del actual de las acciones al portador de la sociedad Valenciana de Fomento, sin otro requisito que la presentacion de dichas, bajo carpeta, que exprese su numeracion y fecha.

Madrid 21 de Diciembre de 1846.—Los directores del Banco de la Union, Sanson Bagueres y compañía.

COMPAÑIA ANÓNIMA DEL PUENTE DE SEVILLA.

Los Sres. accionistas de dicha compañía pueden pasar a cobrar desde el día 2 de Enero próximo, de diez á una de la mañana, el importe de los intereses vencidos de sus acciones al 31 de Diciembre de este año en casa de D. Francisco Javier Albert, calle del Carmen, núm. 47, ó de sus representantes en Sevilla los Sres. F. Pebernad y compañía, de aquel comercio, debiendo presentar las promesas de accion para acreditar la legitimidad de sus personas.

BANCO DE FOMENTO

Y EMPRESA DE CAMINOS Y CANALES.

La direccion, de acuerdo con la junta inspectora, ha determinado que de las utilidades que ha tenido el Banco de Fomento se reparta á los Sres. accionistas un dividendo á razon de 12 por 100 al año, entendiéndose que dicho dividendo será el equivalente de seis meses ó sea 6 por 100 sobre los 20 millones de reales satisfechos por los accionistas en Junio último, y de mes y medio ó sea 1 1/2 por 100 sobre los 20 millones pagados en 15 de Noviembre próximo pasado. El residuo de las utilidades quedará en fondo de reserva.

Desde el día 2 de Enero próximo se servirán los Sres. accionistas presentar sus inscripciones, bajo carpetas dobles que se les

facilitarán en las oficinas del Banco, para que hecho su examen y liquidacion puedan cobrar las cantidades que les correspondan, en la caja de este establecimiento, el día que se les señale al efecto.

Madrid 22 de Diciembre de 1846.—El director gerente, J. G. O'Shea.

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA.

Debiendo procederse en cumplimiento de la cláusula 8ª del contrato adicional á los estatutos de la sociedad anónima del canal de Castilla al pago del segundo semestre del corriente año, se avisa á los Sres. accionistas que desde el sábado 2 de Enero próximo en adelante de diez de la mañana á tres de la tarde, prévia la presentacion original de las láminas de accion, se satisfará en la oficina de la empresa, calle de la Salud, núm. 13.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde

- 1º Sinfonia.
2º La célebre comedia de figuron en tres actos, titulada

EL MONTAÑÉS SABE BIEN DONDE EL ZAPATO LE APRIETA.

- 3º La jota de cuákeros, bailada por parejas de niños, discípulos de D. Angel Estrella.
4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

LA BURLA DEL MESONERO

LAS FIGURAS DE MOVIMIENTO.

A las ocho de la noche.

- 1º Sinfonia.
2º La acreditada comedia en cinco actos, del maestro Tirso de Moliua, titulada

MARI-HERNANDEZ LA GALLEGA.

- 3º Rondena nueva, bailada por todas las parejas de la compañía, música de D. Cristóbal Oudrid.
4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

LA COMEDIA DE MARAVILLAS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

- 1º Sinfonia.
2º La comedia nueva en dos actos, arreglada del frances á nuestro teatro, titulada

UNA BROMA PESADA.

- 3º La jota aragonesa, música del Sr. Valero.
4º La zarzuela nueva titulada

LA VENGANZA DE ALIFONSO,

parodia de algunas escenas de la ópera Lucrecia Borgia, cantadas con la música de la misma.

- 5º Paso de negritos de la Lámpara maravillosa, música del Sr. Gondoís, bailado por cuatro parejas de niños.
6º Concluyendo con el gracioso sainete de D. Ramon de la Cruz, desempeñado por partes principales, titulado

JUANITO Y ROSITA.

A las ocho de la noche.

- 1º Sinfonia á completa orquesta.
2º La comedia nueva en tres actos, titulada

EL GUANTE Y EL ABANICO.

- 3º La tarantela napolitana, música del Sr. Gondoís.
4º La pieza nueva en un acto, desempeñada exclusivamente por los Sres. D. Juan Lombía y D. Vicente Caltañazor, titulada

UN CUARTO CON DOS CAMAS.

- 5º Concluyendo con la gran sinfonia característica, nueva, compuesta por D. Manuel Gonzalez, y bailada por 10 parejas, música de D. Luis Cepeda.

INSTITUTO. A las cinco y media de la tarde.

- 1º Brillante sinfonia.
2º La comedia nueva, en tres actos, traducida del frances, titulada

CASAMIENTO Á SON DE CAJA

LAS DOS VIVANDERAS.

- 3º El baile pantomimico en un acto, titulado

LOS QUINTOS DE SOMOSIERRA

EL SARGENTO MARCO-BOMBA.

- 4º La pieza nueva, original y en un acto, titulada

EL POLICHINELA,

en la que desempeñará mímicamente el papel del protagonista Mr. Klischuig, ejecutando al efecto escogidos ejercicios gimnásticos y otros, concluyendo la pieza con una jota bailada por los niños del cuerpo de baile

MUSEO. A las cuatro de la tarde.

¡CUIDADO CON LAS AMIGAS!

- Baile.
El nuevo melodrama, original, en un acto y en verso, titulado

JOSÉ MARÍA Ó VIDA NUEVA.

A las siete y media de la noche.

La comedia nueva en tres actos y en verso, titulada

ACTIVIDAD É INDOLENCIA

EL BACHILLER DE SALAMANCA.

Tonadilla del Trípli á tres.

Baile.
El divertido sainete andaluz, titulado

LOS ZAPATOS.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.